

Santiago, dieciséis de diciembre del año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y teniendo además presente:

Primero: Que a través de esta acción constitucional de protección se ha discutido la decisión de Isapre Vida Tres S.A. y de la Superintendencia de Salud de rechazar el otorgamiento de cobertura a un implante coclear que requiere el menor Javier Orlando Quevedo Narváez y la negativa por parte del organismo fiscalizador de homologar el aparato electrónico objeto del implante que obligue a la Isapre a dar la cobertura solicitada.

Segundo: Que el referido menor padece una ?hipoacucia profunda bilateral, secuela de ototoxicidad? prescribiendo su médico tratante como indicación un ?implante coclear?. Frente al requerimiento de cobertura a la Isapre por el padre del paciente, Vida Tres S.A. respondió que el implante coclear y el aparato electrónico que se utiliza en dicha cirugía corresponden a prestaciones sin código en el arancel de la Isapre aplicable a su Plan de Salud, por lo tanto excluida de bonificación por contrato, no procediendo además su homologación, como tampoco el cargo al beneficio adicional de Seguro Catastrófico de Libre Elección vigente en su contrato, según puede

leerse a fojas 43.

La respuesta anterior motivó una presentación ante la Superintendencia de Salud, organismo que mediante el ORD.IF/ N° 3409 instruyó a la Isapre a homologar la prestación a tres códigos que recogen tiempos quirúrgicos distintos del referido procedimiento; estos son: 13.02.007-7, cuya glosa es: ?Mastoidectomía c/s sección cuerda del tímpano?, 13.02.007-7, glosa: ?Estapedectomía? y 11.03.005-10 cuya glosa respectiva es: ?Craneoplastía con prótesis?. En consecuencia ordenó otorgar al reclamante la bonificación correspondiente conforme a dichos códigos y al plan de salud contratado. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente al reclamante que el dispositivo propiamente tal, correspondiente al ?implante coclear?, deberá ser financiado en su integridad por él, por cuanto no se instruirá su homologación atendido que no existe en el Arancel de Fonasa ni en el de la Isapre una prestación equivalente, por cuanto dichos instrumentos no contemplan otros dispositivos que presenten similitud técnica con el mencionado implante, tanto por su modo de actuar como en su real capacidad de obtener resultados en los pacientes con las características del beneficiado.

Tercero: Que en suma, la Superintendencia decidió ordenar la homologación en lo que se refiere a la intervención quirúrgica pero no al implante y es esta última decisión la que en definitiva origina esta acción cautelar.

Cuarto: Que de acuerdo al artículo 190 N° 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 2005 del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud puede ordenar en casos excepcionales la homologación y siempre que se trate de prestaciones en que exista evidencia científica de su efectividad. En el caso de autos y conforme ha reconocido el organismo fiscalizador (fojas 2) los antecedentes demuestran que la realización del implante coclear aparece plenamente justificada para el menor Javier Quevedo Narváez y que dicha intervención representa para el beneficiario, atendidas las características particulares que en su caso tiene la patología que lo afecta, la única alternativa terapéutica disponible. La misma Superintendencia afirma que el efecto que para

la salud del paciente tiene la realización de esta prestación, enfrentada a la alternativa de no hacérsela, permite concluir que el financiamiento del tratamiento indicado por parte del seguro previsional de salud tendrá para él un fuerte impacto sanitario y atendido ello estima que se configura la situación de excepcionalidad que exige la ley para ordenar la homologación.

Quinto: Que sin embargo, pese a darse los requisitos legales antes enunciados, la Superintendencia no ordena la homologación del dispositivo propiamente tal correspondiente al implante coclear por no encontrar

similitud técnica con alguno del arancel. Empero, uno de los códigos utilizados para la homologación dispuesta por el organismo fiscalizador es el 11.03.005-10 correspondiente a "craneoplastía con prótesis", es decir ha dispuesto la homologación parcial de un código ya que se ha ordenado bonificar la intervención conforme a dicha glosa, pero no el dispositivo a instalar.

Sexto: Que el concepto de prótesis según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española está definido como "Procedimiento mediante el cual se repara artificialmente la falta de un órgano o parte de él; como la de un diente, un ojo, etc.// Aparato o dispositivo destinado a esta reparación".

Conforme a lo anterior, dentro del vocablo "prótesis" utilizada por el código del arancel antes citado queda comprendido el dispositivo; en consecuencia no parece razonable que se ordene la homologación de un procedimiento y se deje fuera de él precisamente el artefacto o prótesis destinado a solucionar el problema de salud. Ello conduce a estimar que la actuación de la Superintendencia de Salud resulta arbitraria, pues pese a reconocer la efectividad y el gran impacto que significa para el menor de autos el implante coclear, excluye de la homologación específicamente el dispositivo en referencia.

Además de arbitrario, tal proceder va en contra de uno de los principios básicos en materia de salud cual es propender a la protección y recuperación de ella y la rehabilitación de la persona enferma, reconocido en el artículo 1 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de

Salud del año 2005 y conculca el derecho a la integridad física del paciente al no considerar en la homologación el dispositivo que permite la reparación artificial de la dolencia que lo aqueja. Tam bién se vulnera el derecho de propiedad de su padre Francisco Quevedo Díaz, contratante del plan de salud con Isapre Vida Tres, al influir directamente en su patrimonio la adquisición del dispositivo a implantar.

Séptimo: Que de acuerdo a lo señalado, la homologación dispuesta por la Superintendencia deberá incluir el dispositivo correspondiente al implante coclear, y éste deberá ser asimilado e incluido en el código 11.03.005-10.

Octavo: Que como consecuencia de lo anterior la bonificación que deberá efectuar Isapre Vida Tres S.A. será la que corresponda al plan de salud del beneficiario, considerando la homologación dispuesta por la Superintendencia de Salud y esta sentencia, y en la parte que no alcance a ser cubierta operará el beneficio adicional del que goza el paciente conforme a su seguro catastrófico, por tratarse de un mismo evento médico derivado de las afecciones que ha sufrido el menor que anteriormente han sido cubiertas por la Isapre y aceptadas por el seguro, como se desprende de los documentos agregados a fojas 116 y 117.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintidós de agosto último, escrita a fojas 87, con declaración de que el dispositivo correspondiente al implante coclear ordenado homologar deberá quedar comprendido en el código 11.03.005-10 ?craneoplastía con prótesis? y en consecuencia Isapre Vida Tres S.A. deberá bonificar el implante de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.

Rol N° 8800-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Patricio Figueroa S. Santiago, 16 de diciembre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

5En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.